

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia,
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta núm. 347.—Real orden é instruccion para el establecimiento y servicio de los portazgos, pontazgos y barcajes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Penetrada S. M. la Reina (que Dios guarde) de la conveniencia de reunir en un solo cuerpo las varias disposiciones que hoy rigen en materia de portazgos, facilitando de este modo su inteligencia y la resolución de las muchas dudas á que por su falta de unidad suelen dar lugar, se ha dignado aprobar de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, en vista del dictámen de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la siguiente Instruccion para el régimen y servicio de dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y SERVICIO DE LOS PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCAJES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La creacion, supresion ó reforma de los portazgos en las carreteras que se hallan á cargo del Estado se acordarán por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general de Obras públicas, oyendo previamente al Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 2.º A la creacion de todo portazgo deberá preceder siempre la formacion del proyecto oportuno, que constará del croquis general de la carretera, del plano de la localidad en escala de $\frac{1}{10.000}$, y de la memoria descriptiva en la que se demuestre:

- 1.º Su conveniencia y utilidad para la conservación de la carretera.
- 2.º Los ingresos probables que podrá tener, con arreglo al tráfico que se calcule y al arancel que se proponga.
- 3.º La relacion en que esté con los demás establecimientos de su clase que se hallen en la misma ó en otras carreteras.
- 4.º Las ventajas de su emplazamiento.

Art. 3.º Las provincias y los pueblos podrán establecer en los caminos que construyan á su costa los portazgos que sean necesarios para la conservación de los mismos; si para ello obtuviesen previamente la autorizacion del Gobierno; debiendo entenderse dicha autorizacion sin derecho á indemnizacion alguna cuando el Gobierno acuerde en interés público la supresion ó incorporacion al Estado de estos establecimientos, haciéndose cargo al mismo tiempo de la conservación de las carreteras en que se hallen situados.

Art. 4.º La recaudacion seguirá verificándose por el sistema de administracion directa ó por medio de arriendos, con arreglo á las prescripciones contenidas en esta Instruccion á juicio del Gobierno en cada caso.

Art. 5.º Corresponde exclusivamente á la Direccion general de Obras públicas resolver todas las cuestiones y dudas que se susciten sobre la inteligencia de los aranceles y cumplimiento de las prescripciones establecidas para la percepcion del derecho de portazgos, y aplicar las penas en que incurran los encargados de la recaudacion y los arrendatarios con arreglo á lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

Art. 6.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias la inspeccion superior de los portazgos; cuidar de que las disposiciones de esta instruccion y las órdenes de la Superioridad se lleven á debido efecto; proteger á los encargados de la recaudacion para que puedan llenar cumplidamente su cometido, y proponer al Gobierno las medidas oportunas para mejorar el servicio.

Art. 7.º Corresponde á los Ingenieros, como Jefes inmediatos de los portazgos, la vigilancia de los mismos por los medios que segun los casos estimen convenientes; suspender, cuando haya fundado motivo para ello dando parte á la Direccion general, á los empleados de los portazgos que se hallen

por administracion, sustituyéndolos interinamente con sobrestantes, capataces y peones camineros; resolver las consultas que les dirijan los Administradores; proponer á la Direccion las medidas que tiendan á mejorar el servicio; evacuar los informes que la misma y los Gobernadores les pidan; reclamar de las Autoridades gubernativas y sus agentes el auxilio necesario para llevar á efecto la recaudacion, y conceder licencias temporales á los encargados de ella, sustituyéndolos interinamente por los funcionarios arriba expresados.

Art. 8.º Las Autoridades judiciales no podrán entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los aranceles y aplicacion del impuesto.

CAPITULO II.

De las exenciones.

Art. 9.º El pago del derecho de portazgos, pontazgos y barcajes es obligatorio para todos los que hagan uso de la via pública con las circunstancias previstas por el arancel, cualquiera que sea su clase ó categoría, sin que pueda alegarse causa ni pretexto alguno que lo excuse, salvo las exenciones expresadas en los artículos siguientes.

Art. 10. La exencion acordada en beneficio de la agricultura por el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, restablecido por Real orden de 25 de Febrero de 1836 y ampliada por la ley de 9 de Julio de 1842, solamente comprende á los labradores por los carros y ganados que ocupen, sean propios, prestados ó alquilados, en las labores de la agricultura; así como cuando transporten frutos ó productos de la tierra desde el sitio en que se recolecten hasta aquel en que hayan de conservarse; cuando conduzcan sus ganados al pasto ó al abrevadero; cuando vayan á los molinos con los granos para su consumo particular; cuando salgan á visitar sus heredades ó á recrearse en ellas, y cuando conduzcan agua para su uso, leñas de sus propiedades para su consumo y cualquier otro aprovechamiento de la agricultura en las épocas de la recoleccion.

Art. 11. Los propietarios que beneficien directamente sus haciendas serán considerados como labradores, igualmente que sus criados, para los efectos del artículo anterior. En otro caso lo serán los arrendatarios ó colonos y sus criados.

Art. 12. Los transportes de abonos de todas clases para los campos quedan exentos de pago, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

Art. 13. Los términos de los pueblos á que se refieren el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821 y la ley de 9 de Julio de 1842 son los que constituyen los respectivos distritos municipales.

Art. 14. No devengarán derecho alguno de portazgos los carruajes que ocupen SS. MM. é individuos de su Real Familia, y los de la servidumbre que los acompañe. En los demás casos abonarán los transportes del Real Patrimonio los derechos que correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15. Estarán igualmente exentos el Capitán general del distrito, el Gobernador y el Comandante general de la provincia.

Art. 16. Lo estarán tambien los individuos y cuerpos militares que transiten por los caminos con motivo del servicio, así como los transportes y bagajes que en este caso usaren.

Art. 17. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, y los individuos del cuerpo subalterno de Obras públicas, están exentos cuando hagan uso de la via con motivo del servicio de su instituto. Lo estarán en todo caso los transportes de materiales de construccion con destino á las obras públicas, ya se hagan estas por el Estado, las provincias ó los pueblos directamente, ó por empresas y particulares que las contraten. Para que los materiales empleados en la construccion de obras públicas que se verifiquen por administracion, empresas ó particulares puedan disfrutar del beneficio de la exencion, es requisito indispensable que los conductores hagan constar aquella circunstancia por medio de certificado del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo á su paso por la barrera.

Art. 18. Continuarán exentos de pago los carruajes y caballerías que conduzcan la correspondencia de oficio y pública por cuenta del Estado. Cuando este servicio se verifique por contrata, se rebajará á los contratistas el derecho correspondiente á una caballería si la conduccion se hubiese estipulado á lomo, y á un carro tirado por dos caballerías si se hubiese contratado en carruaje.

Art. 19. Los vecinos de los pueblos que tengan situado el portazgo á la distancia de 325 varas (272 metros) abonarán la mitad de los derechos correspondientes al arancel que rija en el mismo cuando no estén comprendidos en la exencion del art. 10.

Art. 20. Los carruajes y caballerías que vayan de vacío abonarán la mitad de los derechos.

Art. 21. Los Ingenieros y subalternos de Obras públicas al servicio del Estado en los caminos de hierro, y los transportes de materiales de construccion con destino á los mismos, gozarán de las exenciones acordadas para el personal y material de las demás obras públicas. El material fijo y móvil de que trata el art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855 continuará exento por el tiempo prescripto en la misma. En estos casos necesitarán siempre los conductores de materia-

les llevar certificación del Ingeniero Jefe de la division respectiva que acredite la certeza del hecho, con el cumplimiento del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo.

Art. 22. Quedan derogadas todas las exenciones que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y en lo sucesivo solo podrán concederse por medio de una ley.

CAPITULO III.

De los recargos y multas.

Art. 23. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de ménos de cuatro pulgadas (92 milímetros) pagarán derechos dobles de los que por el arancel les corresponda; aun cuando dichas llantas tengan los clavos embutidos.

Art. 24. Todo carruaje, de cualquier clase que sea, cuyas ruedas lleven clavos de resalto abonará derechos dobles, aun cuando el ancho de sus llantas pase de cuatro pulgadas (92 milímetros). Se considerarán clavos de resalto los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

Art. 25. Los carruajes cuyas ruedas tengan llantas de ménos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y clavos de resalto abonarán el cuádruplo de los derechos que les correspondan por el arancel.

Art. 26. Las personas que á su paso por el portazgo se nieguen á abonar los derechos que se les exijan con arreglo á arancel los pagarán dobles. Si la negativa fuese acompañada de manifestaciones violentas de palabra ó obra, incurrirán en la pena de multa de 20 á 30 rs., sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso corresponda.

Art. 27. Si en los derechos que deben pagarse resultase una fraccion incoobrable, se aumentará hasta hacer realizable el pago.

Art. 28. El transeunte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga, bien sea para su uso particular, ó para reclamar á la Superioridad sobre lo que á su juicio se le hubiese cobrado de más; y los encargados de la recaudacion tendrán obligacion de darlo, expresando con claridad las circunstancias que hayan concurrido para el adeudo.

Art. 29. Cuando los encargados de la recaudacion exijan mayor cantidad de la designada por el arancel, ó dejen de cobrar la que se hubiese devengado, y cuando usen palabras ó acciones inconvenientes en sus relaciones con el público, serán penados por la primera vez con la devolución por su cuenta al particular ó reintegro al Estado de las cantidades que hubiesen exigido de más ó percibido de ménos; en la segunda con la misma devolución y multa de 200 rs., y en la tercera con la pérdida definitiva de su empleo.

Art. 30. Si los abusos mencionados en el artículo anterior fuesen cometidos por los arrendatarios ó sus representantes, por la vez primera reintegrarán las sumas exigidas de más ó incurrirán en la pena de multa de 100 á 500 rs.; en la segunda será rescindido el contrato con pérdida total de la fianza.

Art. 31. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los encargados de la recaudacion, ya se haga esta por administracion ó por arriendo, en el ejercicio de sus funciones; oírán las quejas que el público les diese de los encargados de la recaudacion, elevándolas al Gobernador de la provincia, y serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que por falta de apoyo á los encargados de la recaudacion, ó por otras causas que estén en su mano remover, se irrogasen al Estado ó á los arrendatarios.

Art. 32. Todo carruaje ó caballería que pase por el portazgo pagará los derechos que marca el arancel, sea cual fuere la distancia que hubiese andado ó tuviese que andar sin pasar otro. Solo en el caso de que se halle establecido el portazgo entre alguna poblacion y la estacion de un ferro-carril, embarcadero de canal ó rio, establecimiento industrial ó empalme de carretera, se fijará una tarifa especial para el tráfico proporcionada á la distancia que este recorra.

Art. 33. Los que despues de haber disfrutado la parte de camino que les acomodare se extravíen de él antes de pasar por la barrera del portazgo, volviendo despues á ingresar en la carretera, abonarán dobles derechos de los que les correspondan con arreglo al arancel en el sitio que se les alcance. No se exigirán derechos á los transeuntes que no hagan más que cruzar la carretera para tomar los caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros.

Art. 34. Los empleados de los portazgos son responsables de la seguridad de los fon-

dos, con cuyo objeto les está concedido el uso de armas, debiendo pedir en caso necesario á la Autoridad ó sus agentes el auxilio que corresponda. Cuando algun transeunte se negare al pago de los derechos que deba satisfacer á juicio del administrador del portazgo, tomará este las señas, nombre y vecindad del mismo, y dará parte al Alcalde del pueblo mas inmediato, á los guardias civiles ó peones camineros, para que procediendo á su detencion se le exijan los derechos y aplique la pena correccional dispuesta en el art. 26.

CAPITULO IV.

De los arriendos.

Art. 35. La subasta para el arriendo de los portazgos, pontazgos, y barcajes se verificará á un mismo tiempo en esta corte y en la capital de la provincia á que pertenezca el establecimiento.

Art. 36. El tipo mínimo bajo el cual ha de tener lugar la subasta se formará del producto líquido de la recaudacion del último año, acumulándole la mitad de los gastos de administracion: para los establecimientos que se hallen en déficit bastará que el tipo cubra la mitad de los gastos. No se admitirá proposicion alguna de arriendo que no llegue al tipo señalado en este artículo, debiendo garantizarse una vez admitida con la sexta parte del importe de una anualidad para que pueda anunciarse la subasta.

Art. 37. Cuando la subasta se verifique en virtud de proposicion particular, la puja menor admisible será de 5 por 100 del tipo que se haya señalado.

Art. 38. El arriendo se verificará por el tiempo de uno, dos ó tres años, según se exprese en el anuncio de la subasta, y empezará á contarse desde el día que se señale al comunicarse la adjudicacion.

Art. 39. Para tomar parte en el remate deberá acompañarse á la proposicion la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, en la Depositaria del Ministerio de Fomento ó en las respectivas Tesorerías de provincia la cantidad correspondiente á la sexta parte de una anualidad del arriendo, en metálico ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta. Dicho depósito deberá ampliarse hasta completar la cuarta parte del importe de una anualidad del arriendo antes de tomar posesion del establecimiento.

Art. 40. En los contratos de arriendo de portazgos se observarán las condiciones siguientes:

1.º El arrendatario deberá tomar posesion del establecimiento el día que se le designe; y si así no lo verificase, sea cual fuere la causa que alegue para no hacerlo, perderá desde luego la fianza que hubiere depositado, y quedará de hecho rescindido el contrato.

2.º Cuando los arrendatarios no tomen personalmente posesion del portazgo, pasarán un oficio á la Direccion de Obras públicas, en el que expresen el nombre y apellido de la persona designada para este objeto, cuya firma se estampará al margen. Otro oficio igual será dirigido por el arrendatario al Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º Al tomar posesion del establecimiento, se harán cargo de las barreras, muebles y efectos propios del ramo por inventario valorado que formará al efecto el Ingeniero de la carretera ó el subalterno que delegue, el cual lo firmará juntamente con el arrendatario ó administrador saliente y el arrendatario que entrase ó quien le represente; quedando este obligado á la conservacion de dichos objetos y á entregarlos cuando termine el arriendo en el mismo estado que los recibe, ó á satisfacer lo que por nueva tasacion resultare haber desmerecido. Donde hubiese edificio propio del ramo se entregará al arrendatario, bajo iguales formalidades; la parte que se considere suficiente para la recaudacion y habitacion precisa de sus empleados; pero si la recaudacion se hiciese en edificio de propiedad particular, será de cuenta del arrendatario satisfacer el alquiler estipulado. En el caso de incendio se hará la reparacion á cargo del arrendatario.

4.º Los pagos se efectuarán en mesadas iguales y en los seis primeros días de haber vencido; y si así no se verifica, será intervenida la recaudacion por los subalternos de Obras públicas que designe el Ingeniero respectivo, los cuales devengarán la indemnizacion de 10 rs. diarios durante el tiempo de la intervencion, abonándose esta cantidad

por cuenta del arrendatario. Si á la presentacion de los comisionados designados para intervenirle abandona el establecimiento, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza depositada en garantía.

5.º El arrendatario entregará el importe del arrendamiento en la Tesorería de la provincia á que pertenezca el portazgo, debiendo hacerlo en moneda corriente de oro ó plata, admitiéndosele en calderilla solamente la cantidad proporcional establecida en las disposiciones vigentes ó que se establecieren en lo sucesivo.

6.º Los sueldos y jornales de los empleados en la cobranza y servicio del establecimiento serán todos de cuenta del arrendatario.

7.º En la percepcion de los derechos deberá sujetarse estrictamente á la tarifa aprobada, con las exenciones y recargos establecidos por la presente Instruccion. Tambien será obligatorio para el arrendatario el cumplir las órdenes que la Administracion dicte con motivo de la aclaracion ó interpretacion de las disposiciones relativas á la aplicacion del impuesto, sin perjuicio de la facultad que le asista de reclamar por la vía contenciosa si creyese lastimados sus derechos.

8.º Si durante el arriendo fuese indispensable variar la situacion del portazgo por interception del camino, para la seguridad de la recaudacion ó por otra causa cualquiera, la Administracion podrá acordarlo, y el arrendatario optará entre continuar con el arriendo en el nuevo punto que se le designe ó rescindir el contrato.

9.º Una vez arrendado el portazgo, no podrá acordarse ninguna alteracion parcial en los aranceles que rijan hasta su terminacion; pero si por una disposicion general se modificasen las tarifas ó se establecieren nuevas exenciones, tendrá derecho el arrendatario á optar entre la continuacion del arriendo ó su rescision.

10.º Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa que intercepte el camino se interrumpa totalmente la circulacion, se suspenderán los efectos del arriendo todo el tiempo que dure la interrupcion, prorogándose por un tiempo igual la duracion del contrato. Si transcurridos dos meses no se hubiese restablecido el tránsito, el arrendatario podrá pedir la rescision. No tendrá aplicacion lo dispuesto en este artículo á las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones y otras análogas.

11.º En el arriendo de barcajes serán de cuenta del arrendatario, además de los gastos de cobranza y servicio, los de maroma y velas, y los que deban hacerse en las reparaciones y composuras ordinarias de la barca y de los embarcaderos. Si alguna avenida extraordinaria arrastrase la barca ó la encallase, y resulte que á ello ha contribuido la inexperiencia ó descuido del arrendatario, serán de su cuenta los gastos que se ocasionen para volverla al punto acostumbrado. Si la barca perece por efecto ordinario del uso ó por avenidas, será repuesta por la Administracion siempre que conste no haber sido por culpa ó incuria del arrendatario.

12.º En estos casos, y cuando sea necesario ejecutar cualquiera otra obra, se considerará suspenso el contrato todo el tiempo que lo esté el pasaje, y prorogada en otro tanto su duracion, sin derecho por parte del arrendatario á indemnizacion alguna.

13.º Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir baja ni reduccion en el precio del arriendo, y solo tendrá derecho á la rescision del contrato en los casos previstos en las condiciones 7.º, 8.º y 9.º, sin que pueda reclamar en ninguno de ellos indemnizacion alguna.

14.º El arrendatario no podrá excusar ni demorar el pago de las mensualidades vencidas bajo el pretexto de reclamaciones que tenga presentadas, cualquiera que sea el motivo en que las funde.

15.º Tampoco se le finiquitará su cuenta por la oficina correspondiente sin que conste en ella que está libre de toda responsabilidad en cuanto á los pagos, y sin que además presente certificación del Ingeniero encargado de la carretera de estar bien conservado el edificio y demás efectos de que deba responder, con arreglo á los inventarios, así como de haber satisfecho los desperfectos cuya reparacion le corresponde, según la valuacion hecha por el mismo Ingeniero.

16.º Los arrendatarios tendrán expuestos al público los aranceles de portazgos autorizados por la Direccion general de Obras públicas, y un ejemplar de esta Instruccion para evitar todo motivo de duda en la exaccion del impuesto.

17.º No podrán formar instrucciones para llevar á efecto la exaccion de derechos. Las que dieren á sus encargados deberán estar en completa armonía con las disposiciones vigentes, cuya observancia les es obligatoria.

18.º Sin que recaiga orden de la Direccion general de Obras públicas, no se devolverá la fianza á los arrendatarios; pero estos podrán percibir los intereses que les correspondan, á no disponerse otra cosa por la misma Direccion.

19.º No se podrán almacenar géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos.

20.º Podrá cederse el arrendamiento con conocimiento de la Direccion de Obras públicas en el acto del remate ó dentro de las 24 horas siguientes al mismo.

21.º Despues de adjudicado, no podrá verificarse la cesion sin obtener antes la autorizacion del Gobierno.

22.º El rematante á quien se adjudique el arriendo estará obligado á pagar todos los gastos que ocasione la escritura en que se consigne el contrato.

CAPITULO V.

De la Administracion.

Art. 41. Para la contabilidad de los portazgos, donde la recaudacion se verifique por administracion, se llevará un libro cuyas hojas estarán foliadas y rubricadas por el Ingeniero Jefe de la provincia, y para la anotacion de pases otro borrador, que tambien deberá estar foliado y rubricado como el anterior: en dicho libro deben anotarse los pases y la entrada de fondos á medida que se verifique, expresando la cantidad de cada partida, el número y clase de caballerías sueltas ó de tiro y de carruajes que la hubieren devengado, sin excluir los exentos de pago, expresando el motivo de la exencion. La cuenta de pases se cerrará y firmará por cuartos de día para pasarla del libro borrador al cobratorio, firmando los dos, encargados de la recaudacion. Las páginas de ambos libros se dividirán en dos columnas para expresar los pases segun la distinta direccion en que se verifiquen. Los cuartos de día se contarán desde la seis de la mañana á las doce del día, desde las doce del día á las seis de la tarde, desde las seis de la tarde á las doce de la noche, y desde las doce de la noche á las seis de la mañana. En ningun caso podrá variarse este orden. Para la seguridad de los fondos habrá un arca con dos llaves, que existirán en poder de los comisionados, administrador é interventor; en dicha arca se guardará tambien el libro de recaudacion. Los libros de recaudacion, así como los estados de resumen mensual que se remitan á la Direccion de Obras públicas, serán iguales en todos los establecimientos, y se sujetarán al modelo que apruebe la misma Direccion.

Art. 42. El día primero de cada mes se cerrará la cuenta del anterior en el libro de recaudacion, y se pasará por el administrador el resumen que arroje, al Ingeniero encargado de la carretera; el que anotará las observaciones que estime convenientes acerca de la conducta de los empleados del portazgo, y lo elevará á la Direccion general por conducto del Ingeniero Jefe dentro de los siete primeros días del mes.

Art. 43. Los fondos que se recauden serán entregados por el administrador del portazgo en la Tesorería de la provincia á que corresponda dentro de los siete primeros días del mes siguiente al en que se hizo la recaudacion. Cuando los fondos no fuesen entregados en el periodo citado, los Jefes de las Secciones de Fomento lo participarán al Ingeniero Jefe de la provincia, quien dispondrá la inmediata intervencion del establecimiento. De los perjuicios que se irroguen al Estado por la falta de intervencion serán responsables los funcionarios que dieren lugar á ello.

Art. 44. Los encargados del portazgo cuidarán de observar la mayor exactitud y puntualidad en la anotacion de pases, teniendo siempre al corriente el libro de recaudacion; franquearán la barrera á cualquier hora que sea necesario; mantendrán expuestos al público constantemente el arancel y un ejemplar de la presente Instruccion; permanecerán en el portazgo de modo que nunca quede abandonada la recaudacion; procurarán que se observe el mejor orden en el establecimiento, y usarán buenos modales en sus relaciones con los transeuntes.

Art. 45. Los ingenieros encargados de las carreteras visitarán con frecuencia los portazgos, examinando los libros, cerciorándose de que la cantidad existente en caja es

efectivamente la que corresponde con arreglo á la recaudación que conste anotada, é informarán de la conducta de los encargados. Intervendrán la recaudación cuando lo consideren oportuno, bien pública ó bien secretamente, valiéndose de subalternos de su confianza, quienes cuidarán de empezar sus anotaciones en los cuartos de día señalados, y en iguales hojas que las que se lleven en el establecimiento.

Art. 46. Cuando por el resultado de la intervención se demuestre la falta de celo ó de pureza de los empleados del portazgo, se remitirá el expediente, con el informe del Ingeniero encargado de la carretera y del Jefe de la provincia, á la Direccion general para la imposición del castigo á que aquellos se hubieren hecho acreedores.

Art. 47. En el portazgo se conservará un inventario de todos los efectos propios de la Administración que existan en el mismo.

Art. 48. No podrá hacerse ningún gasto que no esté previamente autorizado por la Direccion de Obras públicas.

Art. 49. Para quitar toda duda sobre las medidas del ancho de las ruedas, habrá en cada establecimiento una plancha con los huecos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y de nueve (21 centímetros).

CAPITULO VI.

Del personal.

Art. 50. Los portazgos, pontazgos y barrajes se dividirán, según la importancia de su recaudación, en primera y segunda clase. Para la recaudación y servicio de los portazgos y de primera clase habrá un administrador, un Interventor y un mozo de barrera, con los ordenanzas que fueren indispensables. Para los de segunda clase un administrador, un mozo de barrera interventor y los ordenanzas necesarios. El personal de portazgos tendrá los mismos derechos que los demás empleados del Estado, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 51. Su dotación desde 1.º de Enero próximo será la siguiente:

Administradores de primera clase.....	6.600 rs.
Administradores de segunda.....	5.500
Interventores.....	5.500
Mozos de barrera interven- tores.....	3.500
Mozos de barrera.....	3.300
Ordenanzas.....	2.200

Para todos los gastos de material, traslación de fondos y quebranto de moneda se destina una cantidad fija, que no podrá exceder de 250 rs. mensuales. Los Ingenieros Jefes señalarán dentro de este tipo máximo la que deba concederse á cada establecimiento.

Art. 52. Solo podrán obtener el cargo de Administrador ó Interventor de portazgos:

1.º Los cesantes del ramo con buena nota.

2.º Los empleados subalternos cesantes ó en activo servicio del Ministerio de Fomento y sus dependencias.

3.º Los licenciados de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota, de la clase de sargentos en adelante.

Art. 53. Para obtener el cargo de mozo de barrera se requiere saber leer y escribir, y reunir algunas de las circunstancias siguientes:

1.º Haber servido con buena nota en el ramo ó en cualquiera otro de los que dependen del Ministerio de Fomento.

2.º Ser licenciado de alguno de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota.

Art. 54. El nombramiento, ascenso, traslación y separación del personal de portazgos es de libre elección del Director general de Obras públicas dentro de las prescripciones contenidas en los dos artículos anteriores. Los ordenanzas serán nombrados por los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, debiendo los individuos que se elijan al efecto reunir las mismas circunstancias que se exigen para los mozos de barrera.

Art. 55. Quedan derogadas todas las Reales órdenes y disposiciones de la Direccion general de Obras públicas que se opongan á lo prescrito en esta Instrucción.

Art. 56. La presente Instrucción empezará á regir desde 1.º de Enero de 1862 para todos los portazgos que se hallen en administración, y para los que estén arrendados desde el día en que termine el arriendo.

Aprobado por S. M.—Posada Herrera.—Madrid 10 de Diciembre de 1861.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1.

Edicto acordando la caducidad de la mina Laura, en término de Hiedelaencina, Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 30 de Diciembre próximo pasado he acordado la caducidad de la mina Laura, en el término de Hiedelaencina, perteneciente á la Sociedad Santa Eladia, mediante las causas anunciadas en los Boletines oficiales números 111 y 113, correspondientes á los días 16 y 20 de Setiembre último, sin que á pesar de los indicados anuncios la parte denunciada hubiese alegado cosa alguna, en contrario, dejando transcurrir con exceso el término señalado al efecto.

Lo que se anuncia por medio de este periódico para conocimiento de los interesados y demás efectos que son consiguientes.

Guadalajara 2 de Enero de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 2.

Otro disponiendo que los interesados de las minas que se expresan pueden tomar posesion de ellas y recoger de la Sección de Fomento sus respectivos títulos.

Minas.

Don Rufo de Negro, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 28 próximo pasado se han recibido en este Gobierno los títulos de las minas Santa Rita, del término de Mandayona, expedido á favor de Don Miguel Montalvo y Collantes de la denominada de la Paz, en el mismo término, á favor de D. José Blazquez Prieto, y de La Gran Suerte, en término de Hiedelaencina, á favor de la Sociedad Triunfante. En su consecuencia y á fin de que los interesados tomen posesion de dichas minas, según está prevenido, dentro del imperioso término de dos meses, recogerán de la Sección de Fomento los expresados títulos á el objeto insinuado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 3 de Enero de 1862.—Rufo de Negro.

Núm. 3.

Real orden recomendando á los Ayuntamientos la adquisicion del Manual instructivo de contabilidad municipal, escrito por D. Alfonso Lopez, oficial del Consejo provincial de Guadalajara.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 24 de Diciembre último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

«Habiendo acudido á este Ministerio Don Alfonso Lopez, oficial del Consejo de esa provincia, presentando manuscrito un tratado que titula, *Manual instructivo de Contabilidad municipal*, en que se propone facilitar la inteligencia de la legislación vigente en la materia acompañando al efecto veinte y dos modelos de la documentación mas esencial que exige la administración de los fondos de los pueblos, y solicitando que de reconocerse útil se recomendase su adquisicion á los Ayuntamientos del Reino, la Reina (q. D. g.) considerando que la indicada obra ajustada á las reglas y principios establecidos puede ser consultada con provecho por las Municipalidades, ha tenido á bien mandar se de á conocer en los Boletines oficiales de las provincias, á fin de que cuando el autor la imprima y publique la adquirieran los Ayuntamientos si lo juzgan conveniente, comprendiendo su coste en sus respectivos presupuestos como gasto voluntario.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, recomendando á todos los Ayuntamientos de la misma la adquisicion del *Manual*, cuyo importe será de abono en sus cuentas, como muy útil para la uniformidad y buen desempeño del importante servicio de la formación de los presupuestos, cuentas y demás operaciones relativas á la buena administración de los fondos municipales, conforme con la vigente legislación sobre este ramo.

Guadalajara 3 de Enero de 1862.—Rufo de Negro.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Hipotecas.

La Direccion general de Contribuciones, en 16 de Diciembre último, me transcribe la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administración del impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidación del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demas puntos en que radiquen los registros, incluso los pueblitos habilitados, al de los respectivos Registradores.

Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles.

Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslación esté sujeta al impuesto, no lo deventarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslación de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripción definitiva á la fecha de la anotación preventiva, desde esta también tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotación preventiva y la inscripción definitiva.

Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripción por defecto subsanable del título y tome anotación preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidación con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debían exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidación, en el sentido que corresponda. Si no se tomase anotación por no ser subsanable el defecto, suspenderá también la liquidación, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento.

Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derechos de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro.

Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán

pedir en cualquier tiempo la manifestación de los libros registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujecion al art. 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demás efectos, advirtiendo á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.º Que ordenando la prevención segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el art. 79 del Reglamento general para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

2.º Que los plazos para la liquidación y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el día en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.º Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sean en concepto de herencias y legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.º Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 243, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 592 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 305, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexión que tienen con la administración del impuesto.

5.º Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del art. 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administración, con anterioridad al día en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos, ó porque en dicho día no hubiese concluido aun la tramitación de los respectivos expedientes.

6.º Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspección y responsabilidad, se forme una relacion expresiva de los nombres y apellidos de los su-

jetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relación se forme con la más escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Dirección general, debiendo encontrarse en la misma el día 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.º Señalado que sea y llegado el día en que la nueva Ley hipotecaria empieza á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. también de encargarse del negociado de Hipotecas al empleado de esa Administración que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.º De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.

Del recibo de esta comunicación se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para los efectos oportunos.

Guadalajara 2 de Enero de 1862 — Teodomiro Collazo.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Albendiego.

Se hallan vacantes la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de este pueblo y la Secretaría del mismo por dimisión del que las obtenía en propiedad, la dotación de la primera consiste en 500 reales vellón, satisfechos por trimestres de los fondos municipales; y la de la segunda de veinte fanegas de trigo comun cobradas de los vecinos, y además lo que produzcan los derechos parroquiales.

Lo que se anuncia al público por el término de un mes contado desde el día que sea insertado en el Boletín oficial de esta provincia, para que los aspirantes dirijan sus solicitudes acompañadas de los documentos que exige la ley, francas de porte al Ayuntamiento; el que transcurrido el tiempo marcado proveerá dichas plazas en la persona que merezca confianza y reúna las cualidades necesarias.

Albendiego 9 de Diciembre de 1861.—El Presidente del Ayuntamiento, Narciso Alonso.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Membrillera.

Por el guarda municipal de Membrillera ha sido reelegido en este término un caballo, el mismo que se halla al cuidado de un vecino por encargo del Sr. Alcalde.

Señas del caballo.

• Pelo colorado, cojo de una mano.

Membrillera 24 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Eustaquio M. Andrés.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valtablado del Rio.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribución territorial, el de consumos y la matrícula de subsidio industrial y de comercio para el año de 1862, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, en la que se presentarán las reclamaciones, y pasado dicho tiempo no se admitirá ninguna. Y para que llegue á conocimiento de todos los comprendidos en ellos se fija el presente: Valtablado del Rio 24 de Diciembre de 1861.—Por ausencia del Alcalde.—El Regidor primero, Rufino García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torre del Vulgo.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia, se subasta el arbitrio de pesas y medidas de los propios de esta villa para el próximo año de 1862, bajo el tipo de 100 rs. Las personas que gusten interesarse acudirán á su remate, que se celebrará en esta villa á los ocho días de aparecer inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de once á doce de su mañana, en la Sala consistorial de ella, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Torre del Vulgo 26 de Diciembre de 1861.—El Alcalde Constitucional, Manuel del Rio.—Por su mandado.—El Secretario, José de Orantes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Recuenco.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el año de 1862, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación por término de ocho días para que si alguno tuviese que reclamar en contra lo verifique dentro del plazo marcado.

El Recuenco 26 de Diciembre de 1861.—El Presidente, Juan Manuel Arralde.—Casto Arralde, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Casasana.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por defunción del que la obtenía; su dotación consiste en 1.800 reales pagados por trimestres de los fondos procomunales. Los aspirantes á ella dirigirán las solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta días contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio, en el Boletín oficial de la provincia.

Casasana 27 de Diciembre de 1861.—El Presidente, Sabas Cervigon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mazuecos.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa con la dotación de 1.700 reales pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Teniente Alcalde, durante el término de quince días empezados á contar desde el en que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de la provincia, y fenecidos se proveerá.

Mazuecos 29 de Diciembre de 1861.—El Teniente de Alcalde, José María Padrino.—Por su mandado.—Vicente de la Mata, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castilmimbres.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la Secretaría de esta Corporación, vacante por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia de nuevo por término de quince días con el sueldo de 1.500 reales anuales y casa de balde, agregando á dicho destino

el de regir el reloj 100 rs. y el de Sacristan de la parroquia, con el de 200 rs. que abona la fábrica, el pié de Altar y algunos otros emolumentos.

También desempeñará el agraciado el cargo de Secretario del Juzgado de Paz.

Se admiten solicitudes en dicho plazo transcurrido el cual se proveerá.

Castilmimbres 30 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Rafael Enche.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villanueva de Alcoron.

El día 3 de Febrero de 1862, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar ante aquella Corporación y Escribano público, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto, la subasta de los productos atacados por el fuego en la dehesa boyal de sus propios, cuyo tipo será el de 6661 rs. vn.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zaorejas.

El día 6 de Febrero de 1862, de diez á doce de su mañana, ante el Ayuntamiento mencionado, condiciones que estarán de manifiesto y demás formalidades requeridas para el acto, se subastarán las leñas atacadas por el fuego en la dehesa de los Valles de dicho término bajo el tipo de 452 rs.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lebranon.

El día 6 de Febrero de 1862, de diez á doce de su mañana y ante la Municipalidad indicada tendrá lugar la subasta pública de 212 arrobas de carbon de las leñas de los montes de Cuevas Labradas, 30 sitio de la Fuente del Contadero, y las restantes del referido Lebranon y sitio Majada de los Puercos y barranco Cueva la Greja, bajo el tipo las primeras de 30 rs. y las últimas de 128.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1861.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peñalver.

No habiéndose presentado postor alguno á los pastos de los montes de propios de esta villa, subastados en 29 del actual, y que han sido concedidos por el Sr. Gobernador para todo el año de 1862, excepto los meses de veda, el Ayuntamiento de la misma ha dispuesto se subasten nuevamente á su presencia en su Casa consistorial el día 14 del próximo mes de Enero, de una á dos de la tarde. Los puntos concedidos son las del Robledal de la Vega y Vallejo para 1.000 cabezas y los del Robledalejo y Altonso para 1.500 cabezas lanares y á 3 rs. de cánom cada una.

Peñalver 31 de Diciembre de 1861.—El Alcalde Presidente, Cayo Sedano.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Diego Poyatos.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Taragudo.

Hallándose terminada la derrama ó repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, dentro del cual los contribuyentes podrán ver la cuota que les ha correspondido por cupo y recargos, y hacer la reclamación que crean oportuna.

Taragudo 31 de Diciembre de 1861.—El Alcalde Presidente, Julian Sanz.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Joaquin Magro, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torija.

El repartimiento de la contribución territorial que corresponde satisfacer á este

pueblo en el año próximo de 1862, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría municipal de esta villa por término de ocho días.

Torija 31 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Nicanor Lamparero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yélamos de Abajo.

Se halla formado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, como igualmente la matrícula del subsidio industrial y de comercio para el año próximo de 1862, los que estarán de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de esta Municipalidad, en cuyo tiempo se presentarán las reclamaciones de agravios, y pasados no se dará oído á ninguna, aunque sea bien fundada.

Yélamos de Abajo 31 de Diciembre de 1861.—El Presidente, Felipe Rebollo.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—José Arago-nes, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alocen.

En el anuncio que aparece inserto en el Boletín número 1.º de este año llamando aspirantes á la vacante de cirujano de este pueblo, se dice por equivocación, que el agraciado recibirá 50 rs. por cada parto que asista, en vez de diez que es la retribución que se halla consignada en el acuerdo de bases aprobado. A fin de que no aparezca este error, se hace esta rectificación para conocimiento del público.

Alocen 2 de Enero de 1862.—El Alcalde, Juan Mendizabal.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTE

A LOS AYUNTAMIENTOS.

Manual de bolsillo para uso del papel sellado acompañado de un diccionario para su mejor inteligencia.

COMENTARIOS

A LA LEY VIGENTE DE REEMPLAZOS

POR D. BLAS DIAZ MENDIVIL,

Abogado del Colegio y Consejero provincial de Madrid.

Obra escrita en vista de las Reales órdenes publicadas hasta fin de Octubre último, contiene:

1.º El texto literal de la ley con estensos comentarios.

2.º Formulario con los modelos de las diversas operaciones de la quinta.

3.º Colección de las Reales órdenes más notables citadas en los comentarios, y, al final de ellas, la ley de 29 de Noviembre de 1859, sobre redención, con observaciones.

4.º El reglamento para la declaración de exenciones físicas, con el Cuadro adicionado en varios números, en virtud de Reales órdenes.

Y 5.º Índice alfabético.

Se hallan de venta en la librería de Perez, calle Mayor núm. 31, Guadalajara.

A LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y á 15 cuartos mano.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.